

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Las condiciones mercantiles de la Isla de Cuba reclaman el establecimiento de un Banco de emision y descuento que proporcione facilidades á la industria, al comercio, y regularice los cambios y haga mas expedita la circulacion monetaria. Mas al plantear en aquella provincia una institucion de esta especie, importa huir cuidadosamente de que las bases sobre que se funde puedan dar lugar á que por malicia ó por imprevision lleguen á experimentarse los males de que establecimientos de la misma clase han sido causa en otros paises. Esta precaucion es tanto mas necesaria, cuanto que aquella Isla ha presenciado muy de cerca los trastornos de que ha sido victima algun Estado vecino, y la memoria de ellos debe haber inspirado una desconfianza que debe tenerse en cuenta.

La primera cuestion que al ocuparse de tan importante asunto se ha presentado al Ministro que

suscribe, es la del importe del capital con que el Banco deberá empezar á funcionar: en la Isla de Cuba no hay datos bastantes para resolver desde luego de un modo completamente satisfactorio este punto. Con objeto de evitar un error que de un modo ó de otro pudiera influir desventajosamente en el comercio, parece lo mas conveniente fijar como punto de partida la cantidad de tres millones de pesos, pero sin establecerla como tipo invariable, y dejando á las necesidades públicas determinar, por medio de las suscripciones que acudan, cuál deberá ser el capital definitivo.

Despues de la cuestion del importe del capital, y sobrepujándola en importancia intrínseca, aparece la de emision de billetes: esta facultad, que tan grandes bienes debe producir, es al mismo tiempo la que puede ocasionar terribles males si no se cierra toda entrada á la mala fé ó á una imprevisora codicia. La cuestion de la emision, subordinada esencialmente á las necesidades de la circulacion, no puede ser jamas resuelta de una manera constante, porque esta varia frecuentemente por cualquiera razon, y á veces hasta sin razon aparente, y la emision debe necesariamente seguir su curso. Mas en semejante materia lo que sobre todo importa evitar es que los billetes circulantes carezcan nunca de la necesaria garantia si llegasen á presentarse al reembolso. Para conseguirlo, la suma de la emision no deberá exceder por lo pronto de la mitad del capital del Banco, realizado y hecho efectivo por los accionistas, pudiendo aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro ó plata depositadas en la caja, y que siempre serán una garantia suficiente de los billetes emitidos si en su caso son cui-

dadosamente conservadas, sin poder darles otra aplicación que la amortización de los billetes correspondientes. Para asegurar también las operaciones del establecimiento es muy conveniente su división en dos departamentos: uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emisión: por este medio será de todo punto imposible que pueda falsearse la base fijada para la emisión.

En la administración del Banco deben tener la conveniente intervención, por medio de sus delegados, tanto el Gobierno como los accionistas, y las personas que sean nombradas deberán garantizar el buen desempeño de sus cargos con la fianza de un número de acciones depositadas en la caja, y que sean intrasmisibles é inalienables mientras sirvan aquellos.

Pudiera muy bien suceder que el Banco de la Habana no alcanzara á satisfacer todas las necesidades del comercio de la Isla de Cuba, y que alguna de sus plazas exigiese el establecimiento de una caja sucursal: para este caso, si aquel no se prestase á constituirlo, conviene consignar que el Gobierno podrá autorizar la creación de otro Banco ó caja de descuentos con las facultades que estime convenientes.

Establecido un Banco en la Habana sobre estas bases, que desde luego el Ministro que suscribe somete á V. M. como muy restrictivas, los intereses públicos están completamente afianzados; y si el establecimiento encuentra en un principio algo limitado el campo de sus operaciones, hechas estas siempre con seguridad, podrán proporcionarle un crédito que permita luego dar á su organización mayor ensanche sin peligro de ninguna especie.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Febrero de 1855.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M.—Claudio Anton Lezuriaga.

Real decreto.

En vista de las razones, que de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en aprobar las siguientes bases para el establecimiento en la Habana de un Banco de emisión y descuento, bajo la denominación de Banco español de la Habana:

Primera. El Banco se constituirá en sociedad anónima por medio de suscripciones voluntarias con un capital de tres millones de pesos fuertes, dividido en 6000 acciones de 500 pesos fuertes, cada una.

Si las suscripciones voluntarias no cubriesen aquella suma ó la excediesen, el Gobierno, en vista de lo que sobre el particular informe el Gobernador Capitan general, podrá autorizar la constitución del Banco con mayor ó menor capital.

Segunda. La autorización del Banco durará 25 años, prorogables á voluntad del Gobierno, previa petición de la junta general de accionistas hecha con un año de antelación.

Si durante la autorización el capital del Banco se redujese á la mitad, el Gobierno podrá acor-

dar su disolución y liquidación, ó imponerle las nuevas condiciones que considerase convenientes para que pueda continuar sus operaciones.

Tercera. El Banco español de la Habana tendrá la facultad exclusiva de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en la caja de su domicilio por una suma igual á la mitad de su capital que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por sus accionistas.

Esta emisión podrá aumentarse hasta el equivalente de las barras de oro y plata depositadas en su caja.

El importe de cada billete no podrá ser menor de 50 pesos fuertes, y su falsificación será castigada con arreglo á las leyes.

Cuarta. Las operaciones del Banco serán las de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas y recibir depósitos.

Podrá contratar con el Gobierno y sus dependencias previa y competentemente autorizadas al efecto, pero sin quedar nunca en descubierto el establecimiento.

No podrá hacer préstamos ni ninguna otra clase de operaciones con la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos nacionales ni extranjeros.

Quinta. El premio con que el Banco realice los descuentos y préstamos no excederá del 8 por 100 al año, ni á un plazo mayor que 90 días, que podrá ser prorogado á su vencimiento por otro igual término.

Sexta. Para la mayor facilidad y mejor verificación de las operaciones del Banco, se dividirá este en dos departamentos, denominados uno de descuentos, préstamos y giros, y otro de emisión.

Sétima. El departamento de emisión tendrá constantemente en caja en efectivo metálico una cantidad igual á la tercera parte del importe de los billetes en circulacion, y las dos terceras partes restantes en valores de preferente garantía y seguro cobro, repoméndolos con otros de la misma garantía y seguridad á medida que se conviertan en metálico.

Cuando la emisión exceda de la mitad del capital del Banco que haya sido realizado y hecho efectivo en caja por los accionistas, las barras de oro ó plata á que se refiere el párrafo segundo de la base quinta se conservarán en la caja del departamento, sin que por ningún motivo ni pretexto, por legítimos que se consideren, pueda dárseles otra aplicación que á la amortización del importe de billetes correspondientes.

Octava. La administración del Banco se compondrá de un Director, dos Subdirectores y de un Consejo de Dirección.

El primero será nombrado por el Gobierno supremo, á propuesta en terna hecha por la mayoría de los accionistas, de entre los comerciantes de mas crédito establecidos en la Habana.

Los segundos lo serán asimismo por el Gobierno supremo á propuesta en terna del Consejo de Dirección, y este lo será por la junta general de accionistas.

Así el Director como los Subdirectores y Consejo de Dirección, antes de tomar posesion de sus cargos, depositarán en la caja del Banco el número de acciones que determinen los estatutos.

Estas acciones se extenderán en papel diferente que las demas del Banco, y serán intrasudisibles e inagenables mientras la duracion de los cargos.

Novena. Será cargo especial del Director del Banco cuidar de que existan constantemente en las cajas del establecimiento metálico y valores de plazo fijo dentro de los 90 dias que señala la base quinta y de seguro cobro, bastante á cubrir los débitos del Banco por todos conceptos.

Tambien será cargo del Director del Banco formar semanalmente un estado del activo y pasivo de los departamentos en que se halla dividido el Banco, y remitirle al Gobernador Capitan general para su publicacion en el periódico oficial.

Décima. El Director, como Jefe superior de la administracion del Banco, y representante del Gobierno cerca del mismo, es el Presidente del Consejo de Direccion y de la junta general de accionistas: le corresponde hacer ejecutar sus acuerdos y suspender aquellos que considere contrarios á los estatutos y reglamentos del Banco dando cuenta al Gobernador Capitan general.

Decimaprimerá. Los subdirectores, bajo la inspeccion superior del Director, tendrán á su cargo; uno el departamento de descuentos, préstamos y giros, y otro el de emision; pero ninguno de ellos podrá hacer ninguna operacion que no haya sido acordada y autorizada por el Consejo de Direccion.

Décimasegunda. Los cargos de Director y Subdirectores serán retribuidos por los fondos del establecimiento con la cantidad anual que determinen los estatutos.

Décimatercera. El Consejo de Direccion, dentro de los límites que señalen los estatutos y reglamentos del Banco, fijará en cada caso el premio, garantías y demas condiciones con que habrán de hacerse las operaciones que se le propongan, ó rechazará las que no considere aceptables ó no le ofrezcan garantía suficiente, sin que se le pueda obligar á dar razon de su negativa.

Décimacuarta. A fin de que los intereses de los accionistas del Banco estén eficazmente garantidos, el Consejo de Direccion nombrará tres de sus individuos con las necesarias atribuciones para que ningun descuento ni operacion de cualquiera otra clase pueda ejecutarse sin su consentimiento ni con otras condiciones que las acordadas por el Consejo de Direccion.

Decimaquinta. La remuneracion de los individuos del Consejo de Direccion consistirá en una cantidad, que fijarán los estatutos, por cada sesion ordinaria ó extraordinaria, que se distribuirá entre los que hayan asistido á ella.

Décimasexta. La junta general, en representacion de los accionistas, se compondrá del número de mayores poseedores de acciones que señalen los estatutos, y que lo sean con tres meses de anticipacion á la convocatoria de la junta pero ninguno, cualquiera que sea el número de acciones que posea, podrá emitir mas que un solo voto.

El derecho de asistencia á la junta no puede delegarse; solo las viudas y las solteras podrán nombrar apoderados especiales: las casadas, los menores y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Décimasétima. De los beneficios líquidos del

Banco se distribuirá á sus accionistas un 8 por 100 sobre el capital efectivo de sus acciones: si despues de satisfecho este interes hubiese sobrante, la mitad se aplicará á la formacion de un fondo de reserva, distribuyéndose el resto entre los accionistas. Cuando el fondo de reserva sea igual al 10 por 100 del capital del Banco, los beneficios líquidos se repartirán íntegramente á los accionistas.

Décimoctava. Los accionistas no serán responsables mas que del valor íntegro de sus acciones, en el modo y forma que dispone el Código de comercio.

Décimanovena. Los extranjeros podrán ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo alguno en su administracion y gobierno á no estar domiciliados en la capital de la Isla, y si no tuvieren carta de naturaleza con arreglo á las leyes.

Vigésima. Los fondos que pertenecientes á extranjeros existan en el Banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Vigésimaprimerá. En los casos de robo ó malversacion de los fondos del Banco, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan hipoteca tácita ó expresa anterior á la época en que el autor del robo ó malversacion haya principiado á manejar caudales del establecimiento.

Vigésimasegunda. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores del Banco por depósito voluntario los que lo fueren por ser tenedores de billetes ó por saldos de sus cuentas corrientes abiertas en el mismo establecimiento con el único objeto de conservar en él sus fondos y disponer de ellos de la manera que permitieran los estatutos del Banco.

Vigésimatercera. Cuando las necesidades de una plaza de comercio de la Isla exiguiesen, á juicio del Gobierno, el establecimiento de una Caja sucursal, y el Banco Español de la Habana no se prestare á constituir la, el Gobierno podrá autorizar en la misma la creacion de un Banco ó Caja de descuentos con las facultades y condiciones que tenga por convenientes.

Vigésimacuarta. Las cuestiones contenciosas que se suscitasen sobre infraccion de las leyes ó reglamentos que rijan en el Banco español de la Habana, conocerá de ellas, salvo las que, segun las leyes, correspondan á los Tribunales de justicia, la Audiencia pretorial, constituyéndose en acuerdo ó en pleno, con apelacion al Tribunal superior que en la Peninsula conozca del contencioso-administrativo.

Vigésimaquinta. Sobre estas bases, previa la correspondiente suscripcion del capital íntegro del Banco, el Gobernador Capitan general de la Isla hará formar los estatutos y reglamentos que han de regir al Banco, y los remitirá á la aprobacion del Gobierno, sin que puedan tener ejecucion antes de haberla obtenido.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

4
REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirvió comunicar á esta Regencia la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección primera.—Circular.—Hmo. Sr. En 19 de Agosto último se dijo por este Ministerio á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, Vicarios capitulares, mi sede vacante y Gobernadores eclesiásticos lo siguiente.—Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden; uno de los mas principales es el clero: su mision puramente espiritual consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las Autoridades constituidas, y en exhortar á la paz y fraternidad que deben observar como individuos de una misma sociedad.—Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el orden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio, el medio mas poderoso es la predicacion, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad mas populosa hasta la mas pequeña aldea, es saludable, cuando, basada en el Evangelio, se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumision á los deberes constituidos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellas emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto, desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales, censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza é introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia ó impidiendo por último que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo sería el derecho que para ello se invocase. No teme el Gobierno de S. M. que el clero Español desconozca en la actual situacion el deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interes de la Nacion. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos por error, criminales sugestiones, ó por cualquier otro modo traspasaran la línea, dentro de la cual deben ejercer la predicacion, y pusieran á las Autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes, S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. S. el estricto deber que tiene de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como mas conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastasen y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el mas ligero exceso ó extravío en esta materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes. S. M. está altamente satisfecha del modo con que en general han sido atendidas y obedecidas por el clero las prevenciones y advertencias contenidas en la Real orden que antecede; pero al propio tiempo ha sabido con sumo desagrado que algun Ministro del Altísimo, desnaturalizando su sagrada mision, se ha permitido censurar desde la cátedra del Espíritu Santo las disposiciones y proyectos del Gobierno y de las Cortes Constituyentes, que tienen no solo el derecho sino tambien el deber de establecer con toda independencia cuanto crean conveniente y necesario al bien de la Nacion. S. M. espera que el mal ejemplo no será imitado; confia en que los sacerdotes, llenando sus altas funciones, contribuirán al sostenimiento del orden, inculcando la

obediencia á los poderes públicos y á las autoridades constituidas; mas si por el contrario se repitiesen tales abusos, es la voluntad de S. M. que los gobernadores civiles y los funcionarios á quienes está encomendada la Administracion de justicia procuren por los medios que les ofrecen las leyes reprimir y castigar semejantes excesos; en la inteligencia de que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar unos desafueros tan enérgicamente reprobados por las disposiciones divinas, canónicas y civiles.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1855.—Aguirre.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

En su consecuencia he dispuesto que la preinserta Real orden se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que, llegando por este medio á conocimiento de todos los Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Superior Tribunal, procuren tenga el mas cumplido efecto la voluntad de S. M., y cada uno de ellos, en el sensible é inesperado caso de que en su respectivo distrito se infrinjan las prevenciones y advertencias contenidas en dicha Real disposicion y en la de 19 de Agosto último á que la misma se refiere, proceda inmediatamente á reprimir y castigar semejante abuso por los medios legales, en la inteligencia de que estaré muy á la mira de cualquier omision ó falta de celo que en esta parte se observe. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 2 de Marzo de 1855.—Florencio Rodriguez Valdes.—Sr. Juez de primera instancia de...

Don José María Sanchez Abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Villa de Hellin y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la fecha en que se inserte este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dote de la Capellania Colativa fundada en la Parroquia de esta Villa, por D. Alonso Perez Vela y D.ª Salvadora del Castillo; para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducir sus reclamaciones por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma al efecto; bajo apercibimiento que transcurrido el término prefijado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en expediente promovido por Doña María Rafaela Mateo Guerrero; sobre la propiedad de los bienes de dicha capellania. Dado en Hellin á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José María Sanchez.—P. S. M., Pío Sanchez Griñan.

IMPRESA DE LA UNION.